



Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00176

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 256 del Código Civil, en concordancia con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, los postulados de la Corte Constitucional, contenidos, en su sentencia T- 431 de 2016, y los de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su fallo STC 6990, de 30 de mayo de 2018 y de presente el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes¹, y en aras de garantizar de manera efectiva la materialización de sus derechos, se acogerá lo solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, ORDENÁNDOLE a YESICA TUBERQUIA DAVID, en calidad de madre del niño MARTÍN PÉREZ TUBERQUIA, restablezca el derecho fundamental de éste, a compartir con su progenitor JOHN MARIO PÉREZ PATIÑO, conforme a la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2021 emitida por el ICBF Centro Zonal Aburrá, de conformidad, entre otras, de la Sentencia T-012 de 2012².

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir la orden impartida en el numeral anterior, o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítesele en los términos del Art. 290 a 292 *Ibidem*, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020;

¹ Ley 1098 de 2006, Art. 8o. "INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

² "Esta Sala insiste en la posición que de tiempo atrás ha sostenido esta Corte en el sentido de que los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos."

PREVINIÉNDOLE que, de no actuar de conformidad, se hará acreedora a las sanciones de ley, para el caso, entre otros, de manera coercitiva restablecer el derecho del menor a compartir con su padre y familia paterna.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

QUINTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la demandada, se le reconoce personería al Abogado JUAN DAVID ROMÁN FLÓREZ, con T.P. 290.323 del C.S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1172524, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aafb9a52985631c5108dd171582a2f1f9f67f906cd49a5d5733ce278176bd19**

Documento generado en 26/04/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>